

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DETALLISTAS DE LA CARNE

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, RÉGIMEN LEGAL, PERSONALIDAD, DURACIÓN, ÁMBITO, DOMICILIO Y FINES

ARTÍCULO 1.-

Bajo el nombre de CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DETALLISTAS DE LA CARNE se constituye una Confederación de ámbito nacional, sin ánimo de lucro, compuesta por Federaciones y Asociaciones de ámbito territorial inferior, ya existentes o que se constituyan posteriormente, formadas estas últimas por empresas que desarrollen su actividad dentro del sector de detallistas de la carne.

ARTÍCULO 2.-

La citada Confederación se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales vigentes de aplicación determinadas por la Ley 19/1977, de 1 de Abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, y por el Decreto 873/1977, de 22 de Abril.

ARTÍCULO 3.-

La Confederación tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se rige en su organización y funcionamiento por principios democráticos, garantizando la autonomía de las Federaciones y Asociaciones afiliadas en sus respectivos ámbitos e intereses específicos.

ARTÍCULO 4.-

La Confederación se constituye por tiempo indefinido, y existirá mientras no se acuerde su disolución por las causas y en la forma prevista en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 5.-

La Confederación desarrolla su actividad en todo el territorio español, fijando su domicilio en 28036 de Madrid, calle Enrique Larreta 5, primera.

Este domicilio podrá cambiarse cuando así lo acuerde la Junta Directiva, facultando a ésta para el establecimiento de delegaciones en otras provincias.

ARTÍCULO 6.-

La finalidad de esta Confederación será la representación, defensa y fomento de los intereses económicos y profesionales de las empresas del sector de detallistas de la carne, dentro del sistema económico de libre mercado.

Constituyen sus fines a título meramente enunciativo y nunca limitativo.

- a) Servir de órgano de unión y coordinación de las federaciones y asociaciones adheridas, legalmente constituidas, fomentando el espíritu de solidaridad entre sus miembros y desarrollando los servicios de asistencia necesarios.
- b) Actuar en defensa de las federaciones y asociaciones con absoluta independencia de la Administración Pública y de cualquier grupo de presión o partido político, representando y gestionando los intereses generales ante estos o cualquier otra Entidad o Institución Pública y/o Privada.
- c) Actuar como portavoz e interlocutor ante la Administración, medios de comunicación, asociaciones empresariales y sindicales, etc., en defensa de los intereses del sector detallista de la carne.
- d) Establecer contactos y colaboraciones con Instituciones y Entidades de carácter nacional e internacional, de análoga naturaleza y finalidad.
- e) Participar en la negociación de pactos, acuerdos, convenios y demás relaciones sindicales y de trabajo con las asociaciones de trabajadores.
- f) Fomentar el progreso del sector mediante la realización de estudios y cuantas acciones se consideren necesarias y contribuyan a tal fin.
- g) Fomentar la constitución y desarrollo de asociaciones gremiales en aquellos ámbitos territoriales donde no existan.
- h) Favorecer y potenciar la formación, así como la creación de escuelas profesionales.
- i) Editar libros, folletos, manuales y publicaciones profesionales.
- j) Prestar, crear o desarrollar cuantos servicios considere necesarios para el mejor desenvolvimiento del objeto de la Confederación, o que redunden en beneficio de los intereses económicos y profesionales de las empresas del sector de detallistas de la carne.
- k) La negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo, el diálogo social y la participación institucional en los organismos de las administraciones públicas.

Los fines anteriormente reseñados no constituyen en modo alguno limitaciones para la actuación de la Confederación, pudiéndose desarrollar cualesquiera otros fines en representación, defensa y fomento de los intereses económicos y profesionales de las empresas del sector de detallistas de la carne, dentro del sistema económico de libre mercado.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 7.-

Podrán ser miembros de esta Confederación las Federaciones y asociaciones empresariales de ámbito autonómico, provincial, comarcal o local, constituidas

según la Legislación Española vigente y compuestas por empresas dedicadas a la actividad que comprende el sector detallista de la carne.

ARTÍCULO 8.-

El Reglamento de Régimen Interno, que no podrá estar en contradicción con los presentes Estatutos, determinará las condiciones administrativas y económicas entre la Confederación y las Federaciones y Asociaciones adheridas.

ARTÍCULO 9.-

La condición de miembro se adquiere mediante la correspondiente inscripción y la aprobación por la Junta Directiva de la Confederación. A la solicitud de Inscripción deberán acompañar la documentación acreditativa de su personalidad jurídica y copia del acta del órgano de gobierno competente que adopte el acuerdo. El hecho de la afiliación implica la plena aceptación de estos Estatutos.

ARTÍCULO 10.-

Contra la resolución negativa a la incorporación por la Junta Directiva, podrá el peticionario recurrir en el plazo de 30 días hábiles, a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo, ante la Asamblea General de la Confederación, cuya resolución causará estado.

ARTÍCULO 11.-

Los miembros perderán esta condición:

- a) A petición propia. En este supuesto el miembro que pierda la condición por baja voluntaria quedará obligado al abono íntegro de las cuotas anuales vigentes.
- b) Por disolución de la entidad federada con su comunicación oficial.
- c) Por acuerdo adoptado por las dos terceras partes de la Junta Directiva, tanto en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Estatutos o en los acuerdos adoptados válidamente por la Confederación, como por impago de las cuotas asignadas. También será causa de pérdida de la condición de afiliado las conductas que deterioren gravemente la imagen de la Confederación o que sean contrarias a los principios y objetivos de la misma.
- d) Por disolución de la Confederación.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 12.-

Los miembros de la Confederación, que estén al corriente de sus obligaciones de cualquier naturaleza, tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para puestos de representación y gobierno
- b) Beneficiarse de todos los servicios de la Confederación, asistiendo a los actos que ésta celebre y ejercitando cuantos derechos les concedan.
- c) Asistir e intervenir, con voz y voto, en las reuniones de la Asamblea general, y en los demás Órganos de Gobierno de la Confederación de que sean miembros.
- d) Censurar, mediante la oportuna moción presentada en la Asamblea General o en los órganos colegiados de gobierno a que puedan pertenecer, la labor de cualquier órgano colegiado o individual de representación, dirección o gestión de la Confederación.
- e) Formar parte de las comisiones o representaciones designadas para estudios, gestiones, defensa de los intereses de la Confederación o de sus miembros.
- f) Obtener el apoyo y asesoramiento de la Confederación en aquellos temas de interés común.
- g) Cualesquiera otros reconocidos o que se establezcan en forma legal, estatutaria o reglamentaria.

ARTÍCULO 13.-

Son deberes de los miembros de la Confederación:

- a) Asistir y participar en las reuniones de los órganos de gobierno, gestión y administración a que pertenecen y fueren citados.
- b) Participar en la elección de sus representantes
- c) Ajustar su actuación a los presentes Estatutos
- d) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno, cualquiera que sea su nivel y dentro de sus respectivas competencias.
- e) Respetar la libre manifestación de pareceres y no entorpecer, directa o indirectamente, las actividades de la Confederación a cualquier nivel de realización.
- f) Facilitar los datos generales, legalmente autorizados, que les sean solicitados por la Confederación.
- g) Contribuir al sostenimiento económico de la Confederación, mediante las aportaciones que válidamente se establezcan y sean aprobadas por la Asamblea General de la misma, bien al procederse a la aprobación de los presupuestos ordinarios, o bien cuando se aprobasen aportaciones extraordinarias.
- h) Mantener la disciplina y colaboración necesaria para el buen funcionamiento de la Confederación.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 14.-

Son órganos de gobierno de la Confederación:

- La Asamblea General
- La Junta Directiva
- El Comité Ejecutivo.
- El Coordinador General

SECCIÓN I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 15.-

Los representantes de las Asociaciones y/o Federaciones adheridas constituyen la Asamblea General, que será el órgano supremo de gobierno y decisión de la Confederación. Cada miembro tendrá en la Asamblea el mismo número de representantes, a determinar en el Reglamento de Régimen Interno que desarrollo estos Estatutos.

ARTÍCULO 16.-

La Asamblea General, como órgano representativo supremo, podrá entender sobre cualquier asunto que afecta a la Confederación y decidirá sobre:

- a) Los programas y planes de actuación general de cualquier naturaleza para que la Confederación pueda cumplir sus fines específicos.
- b) La modificación de los Estatutos
- c) Su disolución
- d) La fusión, incorporación, asociación o separación de la Confederación con o de otras organizaciones empresariales.
- e) La elección y separación de los vocales de la Junta Directiva, así como su composición numérica.
- f) La aprobación de los Presupuestos Generales de cada ejercicio.
- g) El establecimiento de las cuotas ordinarias y extraordinarias para el sostenimiento de los Presupuestos Generales.
- h) La aprobación de la rendición de cuentas que anualmente se haga en cada ejercicio precedente, así como de la gestión de los órganos colegiados o personales de dirección y gobierno y de la memoria anual de actividades.
- i) Nombramiento y cese del Coordinador General.
- j) Nombramiento de Presidente de Honor y otorgamiento de distinciones en razón de hechos y servicios merecedores del reconocimiento de la Confederación en la forma que reglamentariamente se determine.

ARTÍCULO 17.-

La convocatoria de la Asamblea General se hará por escrito con quince días de anticipación cuando menos, y con expresa indicación del orden del día.

Para que sean válidos los acuerdos adoptados por la Asamblea General, habrán de asistir a la misma entre presentes y representados, en primera convocatoria, la mitad más uno de los miembros, y en segunda convocatoria, que tendrá lugar por lo menos 30 minutos después de la hora fijada para la primera, será suficiente cualquiera que sea el número de asistentes.

La Asamblea General será presidida por el Presidente y, en su ausencia, por un vicepresidente en los términos establecidos en el artículo 23.

Se levantará acta de sus reuniones, que podrá ser aprobada a continuación de la sesión, o en la siguiente que ésta tuviere, siempre por la propia Asamblea General.

Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse por medios telemáticos siempre que en la convocatoria se establezca de forma clara y expresa que la reunión se celebrará de forma telemática y se describan los plazos, formas, modos de participación y el ejercicio de los derechos de sus miembros y se garantice la identidad de cada miembro y esta conste debidamente en el acta.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los siguientes casos, en que será necesario el voto favorable de dos tercios de los asistentes a la Asamblea General.

- a) Modificación de Estatutos
- b) Disolución de la Confederación
- c) Admisión y expulsión de miembros en recurso contra la decisión de la Junta Directiva.
- d) Cese de los miembros de la Junta Directiva

Los acuerdos gozarán de fuerza ejecutiva desde el momento de su adopción. Todo representante de la Asamblea podrá delegar por escrito su representación.

ARTÍCULO 18.-

La Asamblea General ha de reunirse al menos una vez al año con carácter ordinario, para la aprobación, entre otros temas, de la Memoria, Cuentas y Presupuesto.

Con carácter extraordinario, podrá reunirse siempre que sea convocada por el Presidente o por la Junta Directiva, en acuerdo adoptado por mayoría simple.

Tendrá que ser también convocada la Asamblea General Extraordinaria cuando así lo solicite al menos el 10 por ciento de miembros de la misma. Dicha petición, que deberá ajustarse a las normas estatutarias, se cursará al Presidente a través de la Secretaría. En cualquier caso, habrá de especificarse el orden del día de asuntos a tratar.

SECCIÓN II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 19.-

La Junta Directiva es el órgano colegiado del normal gobierno, gestión, administración, representación y dirección de la Confederación.

La Junta Directiva se compondrá por los vocales elegidos por la Asamblea General entre un mínimo de 5 y un máximo de 25. Este número podrá ser ampliado por acuerdo de la Asamblea General. La Junta Directiva elegirá por y de sus miembros al Presidente. Asimismo a propuesta del Presidente, podrá elegir al Vicepresidente, al Secretario y al Tesorero.

ARTÍCULO 20.-

A la Junta Directiva le compete, entre otras materias:

- a) Asistir directamente a la Presidencia en todos los asuntos propios del gobierno y dirección de la Confederación.
- b) Promover y orientar las actividades de sus órganos en orden al logro de los fines sociales.
- c) Preparar, junto con la Secretaría, el programa anual de actividades
- d) Preparar, en colaboración con la Presidencia y la Secretaría, los Presupuestos ordinarios.
- e) Proponer la aprobación del establecimiento de cuotas a la Asamblea General.
- f) Proponer a la Asamblea General el nombramiento de un Presidente de Honor y el otorgamiento de distinciones en la forma que reglamentariamente se determine.
- g) Inspeccionar la contabilidad y en general cuanto se refiere a la mecánica de cobros y pagos.
- h) Otorgar poderes de cualquier clase y adoptar acuerdos referentes a la adquisición y disposición de bienes.
- i) En caso de urgencia, podrá realizar cuantos actos o acuerdos fueren precisos para la defensa de los intereses de la Confederación, dando cuenta en la primera reunión que se produjere, a la Asamblea General de la acción o acuerdo realizado.
- j) En general, ejercitará cuantas facultades le fueran delegadas por la Asamblea General y las que le reconozcan otros artículos de los Estatutos.

SECCIÓN III

DEL COMITÉ EJECUTIVO.

ARTÍCULO 21.-

El Comité Ejecutivo es el órgano colegiado permanente de gobierno, gestión, administración y dirección de la Confederación. Estará integrado por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y los vocales que la Junta Directiva determine.

La Junta Directiva podrá delegar en el Comité sus atribuciones mediante acuerdo reflejado en acta.

SECCIÓN VI DE LA PRESIDENCIA.

ARTÍCULO 22.-

El Presidente de la Confederación será elegido por la Junta Directiva, según lo previsto en el artículo 19 de estos Estatutos.

En caso de quedar vacante la Presidencia, ejercerá sus funciones el Vicepresidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 23, debiendo aquel convocar en el plazo de dos meses elección al cargo. El así designado lo será elegido por el período que reste hasta la renovación normal.

ARTÍCULO 23.-

Son facultades del Presidente:

- a) Convocar las sesiones de la Asamblea General, de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir los debates y el orden de las reuniones, así como ejecutar y hacer ejecutar sus acuerdos.
- b) Representar a la Confederación ante el Estado, el Gobierno y su Administración a cualquier nivel, ante cualquier entidad pública o privada y, en general, ante terceros.
- c) Otorgar poderes de representación
- d) Designar asesores para que, con voz pero sin voto, participen en las reuniones de los órganos colegiados de gobierno cuando por la índole de la cuestión a tratar lo considere conveniente.
- e) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interno.
- f) En todos los órganos que preside, su voto, en caso de empate, es de calidad.
- g) Cualquier otra que le fuere atribuida específicamente por la Asamblea General o por la Junta Directiva.

SECCIÓN V DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 24.-

El Vicepresidente elegido por la Junta Directiva, a propuesta del Presidente, actuará como tal en los órganos de gobierno colegiados, auxiliando y sustituyendo, en su

caso, al Presidente, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo, con las mismas facultades.

SECCIÓN VI DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 25.-

Su nombramiento corresponde a la Junta Directiva a propuesta del Presidente. En caso de ausencia podrá ser sustituido por el miembro de la Junta Directiva que ésta designe.

ARTÍCULO 26.-

Las funciones del Secretario son:

- a) Actuar con tal carácter en las reuniones de los órganos de gobierno, levantando acta de las mismas que, con el visto bueno del Presidente, autorizará con su firma.
- b) Colaborar directamente con la Presidencia y asesorarla en los casos en que para ello fuera requerido.
- c) Advertir los posibles casos de ilegalidad estatutaria en los acuerdos a adoptar
- d) Expedir copias y certificados, con el visto bueno del Presidente, en relación con actas o libros a él confiados.
- e) Ejercitar cuantas funciones le fueren asignadas por la Presidencia u órgano de gobierno.

SECCIÓN VII DEL TESORERO

ARTÍCULO 27.-

El Tesorero será elegido por la Junta Directiva de entre sus miembros, a propuesta del Presidente. En caso de ausencia podrá ser sustituido por el miembro de la Junta Directiva que ésta designe.

El mismo cuidará de la conservación de los fondos y supervisará la contabilidad.

SECCIÓN VIII DEL PRESIDENTE DE HONOR

ARTÍCULO 28.-

La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá nombrar un Presidente de Honor con carácter vitalicio.

El Presidente de Honor representará a la Confederación ante el Estado, el Gobierno y su Administración a cualquier nivel, ante cualquier entidad pública o privada y, en general, ante terceros, en los términos que acuerde la Junta Directiva.

SECCIÓN IX

DE LA ELECCIÓN, RENOVACIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 29.-

Todos los miembros de la Junta Directiva de la Confederación serán elegidos mediante sufragio libre y secreto. Su mandato electoral, que es revocable, tendrá una duración de cuatro años.

El Reglamento de Régimen Interior determinará el régimen electoral de los miembros de la Junta Directiva y la forma de celebración de las elecciones generales.

ARTÍCULO 30.-

Los miembros de la Junta Directiva cesarán:

- a) A petición propia
- b) Por cesar como representante de la Federación o Asociación miembro
- c) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por el voto de, al menos, dos tercios de los emitidos válidamente, que deberá superar en la primera convocatoria, la mitad de los miembros de la Asamblea general
- d) Por término de su mandato

SECCIÓN X

DEL COORDINADOR GENERAL

ARTÍCULO 31.-

Es el órgano permanente encargado de la ejecución y gestión de los asuntos de la Confederación. Será el responsable de los servicios administrativos y del personal de la misma.

Será elegido por la Asamblea General, con los requisitos previstos en los presentes Estatutos, y ostentará por delegación las facultades y poderes que le otorgue la Junta Directiva, salvo las indelegables por Ley.

Cesará en el ejercicio de su cargo:

- a) Por dimisión a petición propia
- b) Por incapacidad sobrevenida
- c) Por cese, acordado por la Asamblea General en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos

ARTÍCULO 32.-

Las funciones del Coordinador General son:

- a) Podrá ostentar todas las facultades de la Junta Directiva, que por delegación se le atribuyan
- b) Dar traslado a los miembros de la Confederación de los acuerdos adoptados cuando así proceda
- c) Contratar los técnicos, administrativos y auxiliares, así como en su caso, remover a los mismos
- d) Coordinar las Comisiones de Trabajo, constituidas por la Junta Directiva, así como las actividades de los distintos órganos de gobierno
- e) Ordenar los gastos y autorizar los pagos

CAPITULO V

COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 33.-

La Junta Directiva podrá determinar la constitución de comisiones de trabajo, así como la finalidad de las mismas. Dichas comisiones serán instrumentos de trabajo, con carácter temporal o permanente, y serán constituidas en la forma y con la composición, finalidades y plazo que para cada caso se acuerde.

Las Comisiones de Trabajo estarán presididas por un miembro de la Junta Directiva, pudiendo participar en las mismas cualquier representante de las Federaciones y/o Asociaciones adheridas.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTÍCULO 34.-

La Confederación administrará con plena independencia sus recursos económicos, que quedarán integrados por todos aquellos medios de financiación a los que, en razón de su específica naturaleza y los fines, pueda tener acceso.

Igualmente contará con las aportaciones ordinarias y extraordinarias que pueda aprobar la Asamblea General, y en la cuantía que ésta determine.

ARTÍCULO 35.-

La Confederación administrará sus recursos, cumpliendo las obligaciones contraídas y llevando su contabilidad ajustada a las normas legales. Sus ejercicios económicos serán anuales y coincidirán con el año natural.

La Asamblea General arbitrará las medidas oportunas para que los federados y asociados puedan conocer en todo momento la situación económica de la Confederación.

CAPITULO VII

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 36.-

Acordada la disolución de la Confederación en la forma prevista en los presentes Estatutos, la Junta Directiva se constituirá en comisión liquidadora y procederá al cumplimiento de todas las obligaciones pertinentes de las que responderá exclusivamente la Confederación como tal, nunca sus federados o asociados personalmente.

En caso de quedar remanentes después de cumplidas las obligaciones pendientes, la Asamblea General dispondrá la forma de su distribución entre los Federados y Asociados.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos podrán desarrollarse por medio de Reglamentos que elaborará la Junta Directiva y serán aprobados por la Asamblea General.

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TÍTULO PRIMERO

OBJETO

ARTÍCULO 1.-

El presente Reglamento de Régimen Interior está integrado por un conjunto de normas escritas que determinan la organización y actividad de la Confederación Española de Detallistas de la Carne, con subordinación a la Ley 19/1977, al Decreto 873/1977, y a los Estatutos de la misma.

TÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS DE LOS MIEMBROS DE LA CONFEDERACIÓN

ARTÍCULO 2.-

Para la adhesión y adquisición de la condición de miembro de la Confederación, las entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 7 de los Estatutos, deberán aportar los siguientes documentos:

- Certificado compulsado de personalidad jurídica de la Asociación o Federación
- Certificado de la Junta Directiva de la entidad en la que conste el acuerdo de la misma en relación a la adhesión, así como la aceptación de los Estatutos de la Confederación
- Fotocopia del DNI de la persona autorizada para intervenir en nombre de la entidad

ARTÍCULO 3.-

La cuota que han de satisfacer los miembros de la Confederación deberá ser acordada y aprobada por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.-

La determinación económica de la cuota se realizará teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad en relación con el ámbito territorial de cada uno de los miembros. La cuota estará compuesta de:

- PARTIDA FIJA: Que deberán satisfacer todos los miembros con independencia de cualquier otra circunstancia.
- PARTIDA PROPORCIONAL: Cantidad que se determinará aplicando un coeficiente a la población existente en su ámbito territorial.

La referencia a la población a los efectos de determinación y cálculo de las cuotas se determinará tomando como referencia las renovaciones patronales del Instituto Nacional de Estadística publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

ARTÍCULO 5.-

A los miembros que hubieran ingresado o se hubieran adherido en el transcurso del año se les prorrateará la cuota en función de la fecha de su incorporación. En los casos de pérdida de la condición de miembro de la Confederación o baja voluntaria no se abonará cantidad alguna proporcional al período del ejercicio en que no hubiese permanecido el miembro saliente, renunciando el mismo a las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO 6.-

En los casos en que fuere necesario y siempre que sea acordado por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria se podrán determinar cuotas extraordinarias para fines específicos, nuevos proyectos o para el adecuado sostenimiento económico de la Confederación.

TÍTULO TERCERO

DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 7.-

Cada miembro de la Confederación, válidamente admitido, tendrá dos representantes en la Asamblea General.

Igualmente podrá asistir a la misma cualquier persona perteneciente a las Juntas Directivas de los distintos miembros de la Confederación, con voz pero sin voto eficaz en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 8.-

Cada miembro de la Confederación designará libremente a sus representantes, siempre que sean válidamente elegidos por sus respectivos órganos ejecutivos o de gobierno. Los citados representantes en la Asamblea General podrán delegar por escrito su representación en cualquiera de los componentes de la Junta Directiva del citado miembro. La delegación sólo tendrá validez para esa sesión concreta.

ARTÍCULO 9.-

Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas mediante notificación escrita y fehaciente a cada uno de los miembros de la Confederación, con la antelación que figura en el artículo 17 de los Estatutos.

En la notificación deberán constar todos los asuntos que hayan de tratarse.

Todos los miembros de la Confederación gozan del derecho a obtener de forma inmediata y gratuita los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación.

ARTÍCULO 10.-

El orden del día de la Asamblea General se fijará por el Presidente de acuerdo con la Junta Directiva.

Los miembros de la Confederación podrán incluir cualquier otro punto en el orden del día, solicitándolo del Presidente con anterioridad o al comienzo de la reunión, fijando en este caso por mayoría de asistentes y delegaciones el orden definitivo de la Asamblea. Podrán intervenir sobre los temas objeto del orden del día expertos o técnicos que no sean miembros de la Confederación.

Salvo en los casos de quórum especial exigido en el artículo 17 de los Estatutos, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.

ARTÍCULO 11.-

El acta de la Asamblea General se aprobará al final de la reunión, si así lo solicitase la mayoría de los asistentes, incluidas las delegaciones.

En otro caso, se aprobará al comienzo de la siguiente reunión, haciendo las rectificaciones oportunas, en su caso, por acta al margen del acta original.

ARTÍCULO 12.-

Las actas de las reuniones serán por escrito, firmadas al final por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En las mismas figurará un resumen del desarrollo de la Asamblea, así como los acuerdos adoptados y las intervenciones y votos particulares cuando así se solicite expresamente. Cualquier miembro que esté al corriente de sus obligaciones podrá examinar las actas de Asamblea General, en el domicilio social de la Confederación.

TÍTULO CUARTO

DEL RÉGIMEN ELECTORAL

ARTÍCULO 13.-

Todos los cargos de la Junta Directiva de la Confederación serán elegidos mediante sufragio libre y secreto. Su mandato electoral, que es revocable, tendrá una duración de cuatro años.

Todos los componentes de la Asamblea podrán presentarse como candidatos a la Junta Directiva.

ARTÍCULO 14.-

La Junta Directiva comunicará a los miembros de la Confederación la convocatoria de la Asamblea General Electoral, por escrito con quince días de anticipación cuando menos a su celebración, y con expresa indicación del Orden del Día.

ARTÍCULO 15.-

Las candidaturas a la Junta Directiva se presentarán a la Asamblea General hasta el mismo día en que la elección haya de tener lugar. Cada candidatura debe tener en cuenta el mínimo y el máximo de miembros determinado en el artículo 19 de los Estatutos.

ARTÍCULO 16.-

Serán proclamados los candidatos elegidos que hayan obtenido el mayor número de votos. Finalizado el proceso electoral se constituirá la Junta Directiva, con el objeto de elegir al Presidente y designar el resto de los cargos que componen la misma, tal y como señala el artículo 19 de los Estatutos.

TÍTULO QUINTO

DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 17.-

Las Comisiones constituidas de acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos, son instrumentos de trabajo, consulta y estudio.

ARTÍCULO 18.-

La propia Junta Directiva, a propuesta del Coordinador General, designará la composición, finalidad y plazo de cada una de las comisiones de trabajo, las cuales estarán presididas por un miembro de la Junta Directiva de la Confederación.

Tendrán el carácter de permanentes las siguientes comisiones de trabajo:

- Comisión de relaciones internas, sectoriales y comunicación
- Comisión de relaciones exteriores
- Comisión económico-fiscal
- Comisión de formación
- Comisión de laboral
- Comisión técnico-sanitaria

ARTÍCULO 19.-

El Coordinador General será el encargado de planificar, concertar, determinar e impulsar las comisiones de trabajo con el fin de que las mismas sean operativas y eficaces. De igual forma seleccionará a los asesores y técnicos concedores y expertos en la materia objeto de la comisión, quienes podrán ser invitados a las reuniones de la misma.

ARTÍCULO 20.-

Las comisiones serán abiertas, pudiendo asistir a sus reuniones cualquier persona siempre que acredite su condición de representante o miembro de las Juntas Directivas de las entidades adheridas legalmente a la Confederación.

DILIGENCIA: para hacer constar que los presentes estatutos recogen las modificaciones acordadas en la Asamblea General de fecha 26 de marzo de 2024.

**Vº.Bº.
EL PRESIDENTE**

EL SECRETARIO

Carlos Rodríguez Marcos

Julio González Pérez